

IGNACIO ECHAGARAY, GONZALEZ

ral de brigada, encargado de los mandos político y militar del Estado de Querétaro, á los habitantes del mismo sabed: Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en toda la República, un impuesto extraordinario que se pagará por una sola vez á razon de cien pesos por persona.

Art. 2.º El gobernador del Distrito en la Capital de la República, los gobernadores en los Estados, y los gefes de los tres Distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de los ocho días de recibida esta ley, una lista de las personas que á su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con escepcion de los extranjeros, designando aquellos en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala á cada Estado en el último artículo de este decreto.

Art. 3.º Es obligacion de los comprendidos en la lista, ocurrir á enterar los cien pesos dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellos, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante.

Art. 4.º Los Gobernadores y Gefes de Distrito de que se hace mencion en el artículo 2.º son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la eleccion de agentes y modo de verificar el cobro, para lo cual emplearán la policía y demas empleados que estén en sus inmediatas órdenes.

Art. 5.º Los pagos se harán en la Tesorería del Gobierno del Distrito de la Capital de la República, y en los Estados y Distritos, en las oficinas que señalen sus respectivos Gobernadores. Estos remitirán directamente á la Tesorería General de la Nacion el producto de lo que se recaudare en sus respectivos Estados sin mas descuento que el cambio.

Art. 6.º Se hará en una sola entrega el pago de cien pesos y la pena del que así no lo efectue en el término prevenido en el art. 3.º, será destierro á cincuenta leguas del lugar de su habitacion por seis meses.

Art. 7.º Las personas cuotizadas en un lugar, no podrán serlo en otro, aun cuando allí tengan bienes, y residan temporalmente.

Art. 8.º No se admitirá papel, compensacion, ni negocio de ninguna clase, en el pago de este subsidio; pena de destierro por un año al empleado que lo autorice.

Art. 9.º Los Estados distribuirán como queda dicho en los artículos 1.º y 2.º las cantidades siguientes:

Actopan.....	\$ 20,000
Agascalientes.....	6,000
Campeche.....	15,000
Colima.....	9,000
Cuernavaca.....	15,000
Chihuahua.....	5,000
Durango.....	21,000
Guanajuato.....	15,000
Guerrero.....	60,000
Jalisco.....	15,000
Michoacan.....	70,000
Nuevo-Leon y Coahuila.....	50,000
Oaxaca.....	20,000
Puebla.....	40,000
Querétaro.....	60,000
San Luis Potosí.....	10,000
Sinaloa.....	40,000
Sonora.....	15,000
	10,000

Tabasco.....	9,000
Tamaulipas.....	10,000
Tlaxcala.....	25,000
Vera-Cruz.....	5,000
Yucatan.....	20,000
Zacatecas.....	15,000
Distrito.....	60,000
	154,000

Suma.....\$ 800,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.

—Al Ciudadano Manuel Doblado Ministro de Relaciones y Gobernacion, y Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto á V. para su debido cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862.

—Manuel Doblado.

Y para que el anterior supremo decreto tenga en el Estado de mi mando el mas escueto cumplimiento, se publica á la vez la lista de las personas que á juicio de este gobierno tienen posibilidad de satisfacer la cuota de cien pesos á que se refiere el artículo 1.º, la cual entregarán en una sola partida en el preciso término de tres dias contados desde hoy, en la administracion general de rentas. En la inteligencia, que de no verificarlo, se verá este gobierno en el caso de llevar á efecto lo que se dispone en la presente suprema ley.

LISTA de las personas que á juicio de este gobierno tienen posibilidad de pagar cada una la cuota de cien pesos, de que hace mérito el artículo 1.º del decreto general de 26 de Junio próximo pasado, que se publicó en esta fecha.

CIUDADANOS.

Antonio Madrid, por Ramon Samaniego.

Angel Peña por Manuel Alvear.

Amado de Jesus Herrera.

Atilano Maldonado.

Agustin Fernandez de Córdoba.

Antonio Frias y Herrera.

Alvino Vidal.

Antonio Fernandez de Jauregui.

Andrés Sanfuentes y hermana.

El mismo por los encargos de D. Francisco P. Lambarri.

Antonio Perez Bolde.

Bernardo Borja.

Bernabé Loyola.

Bernardo Cañizo por Manuel Osio.

Cayetano Chavez por sí, y por la testamentaria de su hermano José Ramon.

Cecilio Mena.

Casimiro Medina.

Domingo Molina.

Domingo Solachi por Luis Sanchez de Tagle.

Dolores Guerrero.

Domingo José de la Vega.

Estevan Lamadrid por su esposa.

Felipe Soto.

Lic. Francisco Cobo por su esposa.

Francisco Marroquin.

Francisco Frias y Herrera por sí y su esposa.

El mismo por la testamentaria de D. Pedro Villaseñor.

El mismo por la id. de D. Joaquin L. de Ecala.

Francisco de P. Mesa.

Francisco Salazar.
Francisco Albarran.
Francisco Diaz Marina.
Francisco Gutierrez y hermanos.
Guillermo Gomez.
Guadalupe Barragan.
Ignacio Trejo por sí y las testamentarias de su cargo.
Isidoro Alvarado.

El mismo por el Lic. Rafael Martinez Perea.

Ignacio Herrera.

Ignacio Castera.

Ignacio Bringas.

Ignacio Garcia.

José Borja.

José María Esquivel por su esposa.

El mismo por las Señoras Garfias.

José María Barron.

Lic. Jesus María Vazquez.

El mismo por D. Francisco Gonzalez.

Juan Cabañas por sí y por sus hermanos.

Joaquin Rubio.

José Arana.

José Antonio Septien.

José María Mendez.

Joaquin Espinobarron.

Lic. Jesus María Vazquez por la testamentaria de D. Manuel Casabal.

Juan N. Liaca.

El mismo por la testamentaria del Sr. Michaus,

José Frias y Frias.

José Frias y Pollatos.

José María Rubio.

José Bernardino Jimenez.

Juan de Dios Dominguez y hermanos.

Manuela Mulla de Gelati.

Manuel Acevedo.

Br. Manuel López de Ecala.

Mariano Pimentel.

Manuela Gomez.

Mariano Vargas.

Mariano Concha Moreno.

Manuel Cobo.

Modesto Caballero.

Miguel Arana.

Manuel María Rubio.

Manuel Frias y Pollatos.

Macedonio Valencia.

Mateo Ramirez.

Mariano Maldonado y Arriaga.

Manuel Urrutia.

N. Saul por la testamentaria de D. Pedro J. Echeverria.

Ramon de Vicente por sí y sus hermanos de ambos sexos.

Refugio Rodriguez de Ecala.

Rafael Negrete por la testamentaria de D. Eulogio López de Ecala.

Rafael Aguilar.

Romualdo Mancilla por su esposa.

Pedro Berruacos por la testamentaria de su padre.

Ramon Saenz de Mendola.

Ramon Vera Quintana.

Rafael Guevara.

Salvador Arana por la testamentaria de su padre.

Silverio Frias.

Santos Leyva.

Silvestre Mendez.

Timoteo Fernandez de Jauregui.

Trinidad Arauz.

Trinidad Rivera.

Viuda de Porto, Franco y Compania.

Lic. Vidal Martinez de los Rios.

Lic. Víctor Covarrubias por su esposa.

Testamentaria del ex-conde de Santiago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Julio 8 de 1862.

Ignacio Echagaray.

Celso Lojero,

Oficial 2.º

1862

F133
H5
V.30

72475

6

565656

GOBIERNO
DEL
LIBRE Y SOBERANO
ESTADO DE QUERÉTARO.

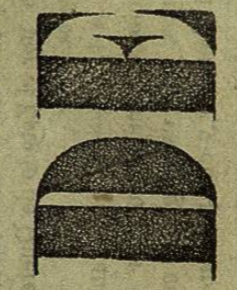
Sección

Al Sr. Echegaray Jefe de Brigada
encargado de las armas de guerra
y milicias del Estado de Querétaro,
a sus habitantes sabed, que por el
Ministerio de Hacienda y Crédito
Público se me ha dirigido el De-
creto que sigue.

Benito Juárez, Presi-
dente Constitucional de la
República Mexicana
a sus habitantes sabed:—
Fue que en uso de las atribu-
ciones facultadas de que me
hallo investido he tenido
a bien decretar lo siguiente.
Art. 1.º Dentro del
tercer día se entrará en

Querétaro, Setiembre 30 de 1862.

(X)(X)(X) una persona adaraci.



SEÑOR.

Tengo el honor de presentaros la
primera parte de la sección política
proyecto de Constitución que se ha
mandado á mi débil capacidad.

Está concluido y publicado el pr
tomo de ese proyecto, es decir, la se
filosófica y fundamental, la mas inter
te, por lo mismo, puesto que import
da ménos que las razones que nos ha
servir de guía, los principios mismos
han de ser traducidos á nuestra polí
por los que en lo sucesivo ha de regi
Estado. Sin embargo, todo esto ha
do desapercibido: no ha habido una
voz que se levante en obsequio del bien
público, ilustrándonos con sus discursos,
auxiliándonos con sus consejos: se han rea-
lizado los temores que os manifesté al pre-
sentaros la primera parte de la sección fi-

José M. Arteaga.

rol 4
GA,
862

Estad-
stano á

echazar la injusta
dad y de nuestra
llamaba el honor
que esos soldados
nitán en nuestro
dia los hijos de
ra que mientras
reemplazar á los
fuerza y la garan-
ro secundarán los
existencia políti-
tros hospitalidad,
guerra hasta que

Constitución y herencia

A.) Territorio.—B.) Estado político.—C.)
Federación.—D.) Nacionalidad y extranje-
ría.—E.) Observancia de las leyes.

LA Convencion constituyente de Que-
rétaro, á nombre del pueblo deereña:
medios de mantenerse á sí propios, ten-
rán la mitad de lo que tuvieren. Las se-
ñoras excluidas no podrán renunciar

para confinarlos

locariles, las máquinas para hacer tejidos
y calzados son buenas hasta cierto punto,
pero no bastantes para que un pueblo sea
verdaderamente civilizado y feliz hasta
donde se puede serlo. En fin, si nuestro
sistema continúa en su carrera progre-

Art. 8.º La autoridad política local
cuidará de que las señoras religiosas de

en las casas que están á cargo de las her-
manas de la caridad ó en otros hospitales;

F133
HS
V.30

Las respectivas recaudas
eranes de contribuciones
el tercio de los impuestos
ordinarios q' debian
escribirse en Setiembre
proximo. Art. 1.º Que
mayor comodidad de los
contribuyentes pagaran
por esta vez en dinero
la contribucion federal
q' debian enterar en
papel sellado. Art. 2.º
De los productos del ter-
cio q' se manda anticipar
por este Decreto se
deducira compensa-
cion de ningun genero
ni se hara pago alguno
por privilegio q' sea:
y suspendido se este ca-
so los Decretos o disposi-

565656

ciones q' hay en recaudo
unas u otras. Art. 4.º Los
contribuyentes q' no hayan
sus pagos en el plazo q' fi-
ja el art. 1.º incurriran en
el pago de un 50.º sin
to q' sea ninguno nuestro
podrá dispensarse. Art. 5.º
Hasta nuevo provision
no comensará a entrar sus
efectos el abuso del tanto
por ciento q' a favor de
la Direccion de contribu-
ciones acordó la ley de pu-
supuestos. Por tanto, man-
do se imprima, publique,
circule y se le dé el debido
cumplimiento. Palacio de
Gov.º federal en Méjico á
30 de Julio de 1862. D. M.
Juarez. M. B. J. de N. S.

Querétaro, Setiembre 30 de 1862.

GA
862
Estadista á

Constitución y herencia
A.) Territorio.—B.) Estado político.—C.)
Federación.—D.) Nacionalidad y extranje-
ría.—E.) Observancia de las leyes.

LA Convencion constituyente de Quo-
rétaro, á nombre del pueblo decretó:

echazar la injusta
dad y de nuestra
llamaba el honor
que esos soldados
nitán en nuestro
dia los hijos de
ra que mientras
reemplazar á los
fuerza y la garan-
ro secundarán los
existencia políti-
tros hospitalidad,
guerra hasta que

para contribuir a
locarles, las máquinas para hacer tejidos
y calzados son buenas hasta cierto punto,
pero no bastantes para que un pueblo sea
verdaderamente civilizado y feliz hasta
donde se puede serlo. En fin, si nuestro
sistema continúa en su carrera progre-
siva, en las casas que están á cargo de las her-
manas de la caridad ó en otros hospitales;
foras esbozados como los otros hospitales
mientras existian las comunidades de reli-
giosas.

Art. 8.º La autoridad política local
cuidará de que las señoras religiosas de

(X)(X)(X) Una petición aclaratoria

DE

REPORTE

José M. Arteaga.

SENOR.
Tengo el honor de presentaros la
primera parte de la seccion politica
proyecto de Constitucion que se ha
mendado á mi débil capacidad.
Está concluido y publicado el pr
tomo de ese proyecto, es decir, la se
filosofica y fundamental, la mas inter
te, por lo mismo, puesto que import
da menos que las razones que nos ha
servir de guía, los principios mismos
han de ser traducidos á nuestra políti
por los que en lo sucesivo ha de regi
Estado. Sin embargo, todo esto ha
do desapercibido: no ha habido una
voz que se levante en obsequio del bien
público, ilustrándonos con sus discursos,
auxiliándonos con sus consejos: se han rea-
lizado los temores que os manifesté al pre-
sentaros la primera parte de la seccion fi-

mientras existian las comunidades de reli-
giosas.